



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 40306/2021
TJ/I-4518/2020

ACTOR:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1372/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-4518/2020**, en **65** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 40306/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E 07 ABR 2022

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ORDINARIA
ESPECIALIZADA
ARCHIVO PONENCIA 18
RECIBIDO

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/ECR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40306/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/ I-4518/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE ACTORA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 40306/2021, interpuesto ante este Tribunal, el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, por el DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE ACTORA, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-4518/2020.

ANTECEDENTES

1.- DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DENOMINADO

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX , EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE ACTORA, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el dieciséis de enero de dos mil veinte, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“Boleta de impuesto predial con número de folio: ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante el cual se le requiere al DP ART 186 LTAIPRCCDMX , dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX que deberá realizar el pago del impuesto predial por el sexto bimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce.

(La parte actora impugnó la documental intitulada “IMPUESTO PREDIAL”, mediante la cual el Tesorero de la Ciudad de México, le precisa un adeudo del DP ART 186 LTAIPRCCDMX , solicitándole ponerse al corriente de los pagos para evitar complicaciones, empero que de haberlos realizados por favor haga caso omiso del citado documento.)

2.- Por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el veintiocho de febrero de dos mil veinte.

3.- En proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

4.- El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho

a la Buena Administración de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se SOBRESSEE EL PRESENTE ASUNTO atento a las consideraciones vertidas en el Considerando II.

SEGUNDO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido”.

(La Sala Ordinaria determinó sobreseer el juicio de nulidad, ya que del acto que se pretende impugnar, se desprende que éste constituye únicamente una carta invitación, no así que se le esté determinando un crédito fiscal, dado que solo se comunica al contribuyente que su emisión tiene por objeto regularizar su situación fiscal, invitándole a que de ser el caso, realice el pago correspondiente y que de haberlo hecho, haga caso omiso al mismo.)

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a la autoridad demandada el nueve de junio de dos mil veintiuno y a la parte actora el veintidós del mismo mes y año.

6.- DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE ACTORA, por oficio presentado el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, admitió



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día **once de noviembre de dos mil veintiuno**. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción **de los agravios que se exponen** en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de



expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

I.- Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el juicio de nulidad al rubro señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracción III, 25 fracción II y 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y atendiendo a lo señalado en el Acuerdo **DP ART 186 LTAIPROCDMX** 9 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala del Conocimiento procede analizar **las causales de improcedencia y sobreseimiento**, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

La autoridad demandada en su **única** causal de improcedencia y sobreseimiento refiere que el presente asunto debe ser sobreseído en virtud de que, el acto que pretende no constituye una resolución definitiva que le cause perjuicio a su esfera jurídica, dado que no refleja el producto o la voluntad final de la autoridad fiscal, esto atendiendo a que la *Solicitud de Pago del Impuesto Predial* constituye una invitación para que el contribuyente regularice su situación fiscal.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que resulta **FUNDADA** con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 3, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el tema que interesa:

Artículo 3. El Tribunal **conocerá de los juicios** que se promuevan **contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos** que se indican a continuación:

(...)

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

(...)

(Énfasis añadido)

De la porción normativa antes citada se advierte que en juicio contencioso administrativo este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

Ahora bien, cabe precisar que de la interpretación que realiza este Cuerpo Colegiado al precepto legal citado en líneas que anteceden, **permite establecer** que el juicio de nulidad ante este Tribunal procede **contra resoluciones definitivas**, las cuales, como lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa, que se expresa de dos formas: **a)** como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien; **b)** como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad oficial.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La anterior determinación encuentra apoyo **por analogía** en la tesis 2a. X/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página trescientos treinta y seis, que dice:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Atento al criterio transcrito, se pone de manifiesto que tratándose de actos que integran un procedimiento administrativo, no podrán considerarse como "actos definitivos", aquellos emitidos durante las fases de dicho procedimiento, ya que sólo tiene ese carácter el fallo con el que culmine el procedimiento respectivo; en contraste, cuando se trate de actos aislados –expresos o fictos– de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

puede advertir que únicamente se comunica a la contribuyente que con el objeto de regularizar su situación fiscal de manera simplificada se le invita a regularizar su situación fiscal realizando el pago correspondiente por concepto de impuesto predial.

Asimismo, la tesorería de la Ciudad de México con la emisión del acto señalado como impugnado sí **no pretendió obligar de modo alguno a la accionante a realizar algún pago**, puesto que únicamente se limitó a sugerirle que lo realizará con el objeto de evitar que se emitiera una resolución a determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas.

Esto es, en el acto impugnado de nulidad, la autoridad únicamente informó al particular de su situación fiscal, por lo que se invitó a la contribuyente a pasar a regularizarse, realizando incluso alusión al programa de apoyo para el cumplimiento fiscal, pero sin que haya determinado crédito alguno ni aplicando sanción alguna para tal efecto.

De ahí que el documento impugnado, no trasciende la esfera jurídica de la demandante y, por ende, no le causa perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio de nulidad, puesto que se insiste, no se determinó alguna cantidad a cargo del contribuyente por lo que debe estimarse que no está en presencia de una resolución definitiva que cause agravio en materia fiscal, toda vez que se le invitó a corregirse.

Es aplicable **por analogía** la jurisprudencia 2a./J. 149/2002 de contenido literal siguiente:

“RENTA. LAS "CARTAS INVITACIÓN" EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE PROGRAMAS ESPECIALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO CONSTITUYEN EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. Los oficios o "cartas invitación" emitidos por la Administración Central de Programas Especiales del Servicio de Administración Tributaria mediante los que se comunica al contribuyente, que tiene trabajadores y empleados a su servicio, la obligación derivada del artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto a la determinación del subsidio acreditable contra el impuesto que resulte a cargo de quienes perciban ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y en los cuales se indica que en la contradicción de tesis 97/2000-SS (jurisprudencia 2a./J. 19/2001) la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para obtener la proporción aplicable para calcular el monto de dicho subsidio, deben incluirse las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de las erogaciones PJF - Versión Pública

** *** ***** 19 relacionadas con los servicios personales subordinados, no generan un perjuicio al contribuyente traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico. Ello es así, porque con dichos documentos solamente se le comunica al contribuyente la jurisprudencia de este Alto Tribunal, en cuanto a la inclusión de las cuotas patronales mencionadas para determinar el subsidio acreditable, convocándolo a corregir su situación fiscal si incurrió en la omisión de no considerar tales cuotas, y si bien se le indica que una vez regularizada su situación fiscal, se proporcione a la autoridad fotocopia de las declaraciones presentadas en las que conste el pago de las diferencias dentro de un plazo no mayor a quince días, no se establece sanción alguna para el caso de incumplimiento, por lo cual, dichas cartas, en realidad, constituyen un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias, que no trascienden de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente y, por ende, no le causan perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio de amparo.”

Al respecto, además, es dable invocar, por analogía, la tesis XXIII.20. J/2 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito – que se comparte—, cuyo texto y contenido expresan:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE INVITA AL CONTRIBUYENTE PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD A ACLARAR SU PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL NO TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA NI LESIONAR EL PATRIMONIO DE AQUÉL. El oficio que contiene una invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad administrativa a aclarar lo concerniente a la devolución del saldo a favor solicitada, no se traduce en el inicio de un nuevo trámite administrativo, no tiene el carácter de resolución definitiva, ni lesiona el patrimonio del invitado y, por tanto, contra dicho oficio es improcedente el juicio contencioso administrativo, puesto que reviste las características de un acto intermedio dictado en el procedimiento seguido para obtener la devolución de saldo a favor del contribuyente, que inició con la presentación de la declaración complementaria del impuesto sobre la renta correspondiente y concluye con la determinación de la autoridad fiscalizadora de negar o devolver el saldo solicitado; por tanto, no puede considerarse que dicha invitación lesione el interés patrimonial del contribuyente, ni que, por ende, se actualice la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para la procedencia del juicio de nulidad ante el citado órgano.”



Finalmente, resulta lo anterior el criterio jurisprudencial número S.S./4 emitido por la Sala Superior de este Tribunal que es del tenor literario siguiente:

"CARTA INVITACIÓN.- LAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD FISCAL, NO GENERAN UN AGRAVIO AL CONTRIBUYENTE, NI PUEDEN CONSIDERARSE RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL "Las Cartas Invitación emitidas por la autoridad fiscal no causan un agravio al contribuyente, porque solo le comunican que de la revisión de los sistemas de control de la recaudación con que cuentan las autoridades fiscales se advirtió que no había realizado el pago por concepto de impuesto predial a su cargo, invitándolo a realizarlo en un plazo determinado, pero no establece sanción alguna en caso de que no se efectúe; por tanto, dichas Cartas sólo son un medio para facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no constituyen resoluciones definitivas que contengan la última voluntad de la autoridad, y por ende, no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en la fracción III del artículo 23 de la Ley de este Tribunal, vigente hasta el diez de septiembre de dos mil nueve (actualmente artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal).

De tal forma, es evidente que para efectos del juicio de nulidad no puede tenerse como acto impugnado, la boleta de impuesto predial con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCD de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, púes tal y como ya fue expuesto en líneas que anteceden se deduce que la invitación a regularizar su situación fiscal no es un acto definitivo, y mucho menos **determina la existencia de una obligación fiscal, estipula cantidad líquida o se dan las bases para su liquidación; por tanto**, para que el cobro de impuesto predial pueda demandarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se requiere la determinante de crédito fiscal o documento diverso que imponga la carga en su perjuicio y se fijen las bases de liquidación, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante este Órgano Jurisdiccional.

Por las consideraciones vertidas, resulta jurídicamente procedente, **SOBRESEER** el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-4518/2020**, al haberse actualizado las causales previstas en los artículos 92, fracción IX y, 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales textualmente prevén lo siguiente:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;”

(...)

“Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

(...)

Por lo expuesto y fundado, en atención a lo establecido por los artículos 6, 9, 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 60, último párrafo, 92 fracción IX, 93, fracción II, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se”.

IV.- Aduce la parte apelante en el primer y segundo agravio que hace valer en el recurso de apelación RAJ. 40306/2021 mismos que se analizan en forma conjunta por versar sobre la misma cuestión, que es ilegal la determinación de la Sala de origen al sobreseer el juicio, pues no advierte que el acto a debate sí afecta a su esfera jurídica, pues se encuentra vinculado a la determinación de una autoridad respecto de la omisión de pago de impuesto predial, aun y cuando el inmueble que se defiende es un bien del dominio público de la Ciudad de México, por lo que en términos de los artículos 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo, 122, Apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 fracciones I y II del Código Fiscal de la Ciudad de México, se encuentra exento del pago de impuesto predial al tratarse de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, dado que proporciona servicios de salud y atención médica a la población abierta de esta ciudad, por lo que ante tal supuesto jurídico, es que debe revocar el fallo que se analiza.

26



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

A juicio de este Pleno Jurisdiccional los agravios que se analizan son fundados para revocar la sentencia que se analiza, pues de forma errónea la Sala del conocimiento determinó sobreseer el juicio de nulidad, ya que del acto que se pretende impugnar, se desprende que éste constituye únicamente una carta invitación, no así que se le esté determinando un crédito fiscal, dado que solo se comunica al contribuyente que su emisión tiene por objeto regularizar su situación fiscal, invitándole a que de ser el caso, realice el pago correspondiente y que de haberlo hecho, haga caso omiso al mismo.

Lo anterior se dice así, porque del análisis al acto que se señala como impugnado en el juicio de nulidad que nos ocupa y, que obra en autos a foja 10 de autos, se advierte que se trata de una boleta denominada "IMPUESTO PREDIAL", de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, número **CZ434F-9E164983**, respecto del número de cuenta predial **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

del inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, emitida por el Tesorero de la Ciudad de México, en el que le informa al contribuyente Beneficencia Pública del Distrito Federal, lo siguiente:

Gobierno de la Ciudad de México

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

30/11/2019 630420020/04052/2019 51.07603476

Ciudad de México a 22 de Noviembre de 2019

Cuenta: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
Contrib: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
Domicilio: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
Colonia: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
Alcaldía: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Ciudad de México

IMPUESTO PREDIAL

La Tesorería de la Ciudad de México, ha detectado que la cuenta al rubro presenta adeudos por los bimestres que a continuación se indica(n):

EJERCICIO FISCAL	PRIMER BIMESTRE	SEGUNDO BIMESTRE	TERCER BIMESTRE	CUARTO BIMESTRE	QUINTO BIMESTRE	SEXTO BIMESTRE
2019	X	X	X	X	X	X
2018	X	X	X	X	X	X
2017	X	X	X	X	X	X
2016	X	X	X	X	X	X
2015	X	X	X	X	X	X

Derivado de lo anterior, se le solicita ponerse al corriente en sus pagos para evitar complicaciones. Puede realizar su pago en la oficina de la Tesorería de la Ciudad de México más cercana a su domicilio, o a través de los más de 8,000 puntos de cobro, que puede consultar en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas www.finanzas.cdmx.gob.mx o bien, comunicarse a Contributel 55 55 88 33 88 opción 4, o acudir a los módulos de Atención al Contribuyente del PROGRAMA DE APOYO PARA EL CUMPLIMIENTO FISCAL, cuyas direcciones se indican al reverso de este documento, para orientación y asesoría.

Requerimos que por su contribución se sostiene el desarrollo de esta gran Ciudad.
Aproveche las ventajas de esta comunicación, evite mayores complicaciones al regularizar su situación fiscal.

Importante: si usted ya realizó el pago respectivo de los periodos señalados por favor haga caso omiso del presente documento

ATENTAMENTE
EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ROBERTO CARLOS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es **revocar** la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el **juicio número TJ/I-4518/2020**

Dado que se revocó el fallo apelado, este Pleno Jurisdiccional reasume jurisdicción y dicta uno nuevo en los términos siguientes:

V. DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE ACTORA, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el **dieciséis de enero de dos mil veinte**, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“Boleta de impuesto predial con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** mediante el cual se le requiere al **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** número de cuenta predial **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** que deberá realizar el pago del impuesto predial por el sexto bimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce.

(La parte actora impugnó la documental intitulada “IMPUESTO PREDIAL”, mediante la cual el Tesorero de la Ciudad de México, le precisa un adeudo del bimestre sexto bimestre de dos mil catorce,

solicitándole ponerse al corriente de los pagos para evitar complicaciones, empero que de haberlos realizados por favor haga caso omiso del citado documento.)

VI. Por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el veintiocho de febrero de dos mil veinte.

VII.- En proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

VIII.- Previo al estudio del fondo del asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o bien de oficio, por ser un asunto de orden público y de estudio preferente.

En la única causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la autoridad demandada, refiere que el presente asunto debe ser sobreseído en virtud de que, el acto que se pretende impugnar la accionante no constituye una resolución definitiva que le cause perjuicio a su esfera jurídica, dado que no refleja el producto o la voluntad final de la autoridad fiscal, esto atendiendo a que la Solicitud de Pago del Impuesto Predial constituye una invitación para que el contribuyente regularice su situación fiscal.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional la causal que se plantea es infundada, porque del análisis al acto que se señala como impugnado en el juicio de



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

nulidad que nos ocupa y, que obra en autos a foja 10 de autos, se advierte que se trata de una boleta denominada "IMPUESTO PREDIAL", de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, respecto del número de cuenta predial DP ART 186 LTAIPRCCDMX del inmueble ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Tesorero de la Ciudad de México, en el que le informa al contribuyente Beneficencia Pública del Distrito Federal, lo siguiente:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CZ131F-9E1649833

30/11/2019 8104200207005524013 \$1,026,524.99

Ciudad de México a 22 de Noviembre de 2019

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Cuenta: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
Contribuyente: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
Domicilio: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
Colonia: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
Alcaldía: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México

IMPUESTO PREDIAL

La Tesorería de la Ciudad de México, ha detectado que la cuenta al rubro presenta adeudos por los bimestres que a continuación se indica(n):

EJERCICIO FISCAL	PRIMER BIMESTRE	SEGUNDO BIMESTRE	TERCER BIMESTRE	CUARTO BIMESTRE	QUINTO BIMESTRE	SEXTO BIMESTRE
2019	X	X	X	X	X	X
2018	X	X	X	X	X	X
2017	X	X	X	X	X	X
2016	X	X	X	X	X	X
2015	X	X	X	X	X	X
2014						X

Derivado de lo anterior, se le solicita ponerse al corriente en sus pagos para evitar complicaciones. Puede realizar su pago en la oficina de la Tesorería de la Ciudad de México más cercana a su domicilio, o a través de los más de 8,000 puntos de cobro, que puede consultar en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas www.finanzas.cdmx.gob.mx o bien, comunicarse a Contributel 55 55 88 33 88 opción 4, o acudir a los módulos de Atención al Contribuyente del PROGRAMA DE APOYO PARA EL CUMPLIMIENTO FISCAL, cuyas direcciones se indican al reverso de este documento, para orientación y asesoría.

Recuerde que con su contribución se sostiene el desarrollo de esta gran Ciudad.

Aproveche las ventajas de esta comunicación, evite mayores complicaciones al regularizar su situación fiscal.

Importante: si usted ya realizó el pago respectivo de los periodos señalados por favor haga caso omiso del presente documento



[Handwritten Signature]

ATENTAMENTE
EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ROBERTO CARLOS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ



CIUDAD INNOVADORA

De la anterior digitalización se advierte que, la autoridad precisa en la mencionada boleta que constituye el acto impugnado, que existe un adeudo por el sexto bimestre de dos mil catorce, por lo que, le solicita al contribuyente hoy actor ponerse al corriente en sus pagos para evitar

complicaciones, debiendo realizar el pago en diversas oficinas cerca de su domicilio o acudir a un módulo del Programa de Apoyo para el cumplimiento fiscal para orientación y asesoría.

Se añade que: “Importante: si usted ya realizó el pago respectivo de los periodos señalados por favor haga caso omiso del presente documento.”

Tal y como se advierte, al informarle y/o darle a conocer a la accionante mediante la citada boleta de los adeudos por el sexto bimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por concepto de impuesto predial, **ello sí implica una afectación a su esfera jurídica**, pues la simple emisión del acto lo hace sujeto de obligación de pago de dicha contribución, no obstante alega que no lo es, dado que el inmueble que defiende es un bien del dominio público, circunstancia que deberá dirimirse en el fondo del asunto, por ende, que en el juicio que nos ocupa no haya lugar al sobreseimiento que la responsable señala.

IX. La Litis del presente juicio de nulidad, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto que ha quedado precisado en el Considerando V de esta resolución.

X.- Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a las que se les da el valor probatorio de documentales públicas en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede a resolver la litis planteada:

Aduce en el segundo concepto de nulidad que hace valer la parte actora, que debe declararse la nulidad del acto combatido, atendiendo a que el inmueble al cual se le informa y/o comunica y/o invita a realizar el pago por concepto de impuesto predial, es un bien del dominio público de la Ciudad de México, por lo que en términos de los artículos 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo y 122, Apartado A, fracción V, de la Constitución



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 fracciones I y II del Código Fiscal de la Ciudad de México, se encuentra exento del pago de impuesto predial al tratarse de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, dado que proporciona servicios de salud y atención médica a la población abierta de esta ciudad, por lo que ante tal supuesto jurídico, es que se debe revocar el fallo que se analiza.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional resulta **fundado** el concepto de nulidad que se analiza, toda vez que la enjuiciada perdió de vista que por lo que se refiere a los bienes que corresponden a un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, los mismos se encuentran exentos del pago de Impuesto predial.

Lo anterior es así, partiendo del hecho de lo que dispone en primer término, el artículo 115 fracción IV, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. **Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.**

(...)

Por su parte, el numeral 122, Apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

V. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.

La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.

Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos establezcan la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales.

Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes de la Ciudad de México no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. **Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria

Ahora, el Código Fiscal de la Ciudad de México, en su numeral 133 fracciones I y II, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 133.- No se pagará el Impuesto Predial por los siguientes inmuebles:

- I. Los del dominio público de la Ciudad de México;
- II. Los de propiedad de organismos descentralizados de la Administración Pública de la Ciudad de México, utilizados en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus (sic) respectivos objetos, exceptuando aquellos que sean utilizados por dichos organismos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto;

Ahora, con base en tales ordenamientos, y dado que en el presente asunto se trata de un inmueble al que está destinado a la prestación de servicios de salud pública para la población abierta de la Ciudad de México, ya que en fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete al llevarse a cabo la Quinta Reunión de Trabajo con motivo de la entrega-recepción de los bienes inmuebles con los que la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal prestaba sus servicios de salud pública en el que actualizó el Catálogo de dichos Bienes Inmuebles, donde incluyó al [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) el cual encuentran ubicado en [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) DP ART 186 LTAIPRCCDMX [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) DP ART 186 LTAIPRCCDMX [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#).

Ahora, con fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de Desincorporación a que alude la Clausula Vigesimoctava, en la que se estableció la obligación de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (hoy Secretaría de la Función Pública) para que realizara la donación del inmueble de referencia, señalado en su artículo Primero lo siguiente:

“...Se desincorpora del régimen de la Federación, los inmuebles que forman parte del patrimonio federal que venían siendo utilizados por la Secretaría de Salud para la prestación de sus servicios a la población, en unidades de primer nivel, hospitales, oficinas administrativas, almacenes y servicios auxiliares, y se autoriza a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que en nombre y representación del Gobierno Federal, los done a favor del Gobierno del Estado del lugar en donde los mismos se encuentran ubicados a efecto de que continúen utilizándolos en el mismo fin.”

Lo anterior quedó corroborado con la inspección ocular que se llevó a cabo el día diez de febrero de dos mil veinte, por la actuario adscrita a la Ponencia dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, de donde se advierte que al momento de llevarse a cabo, se observó en el inmueble que se señala, es un centro de salud perteneciente al Gobierno de la Ciudad de México, que cuenta entre otras cosas, con diez consultorios de medicina, un consultorio dental con tres unidades de atención al público, un consultorio de nutrición, oficinas de atención al público de trabajo social, espacio de rayos “x”, etcétera. (fojas 24 a la 26 de autos)



DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECIOCHO

JUICIO 177 DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS diez HORAS de la tarde MINUTOS DEL DÍA diez DEL MES DE febrero DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, LA SUSCRITA ACTUARIA LIC. MÓNICA VÁZQUEZ RAMOS, ADSCRITA A LA PONENCIA DIECIOCHO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DEL PROPIO TRIBUNAL CON NÚMERO DE EMPLEADO 0549, CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR ORDENADA MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA dieciséis de enero de dos mil veinte EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN los AUTOS DEL JUICIO AL RUBRO

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 90, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HAGO CONSTAR QUE ASISTEN A LA

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ENTRANDO EN MATERIA SE OBSERVÓ LO SIGUIENTE

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DE ATENCIÓN
LUNES A VIERNES
DE 08:00 HORAS A 16:00 HORAS

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Luego entonces que, quede demostrado que el inmueble materia del presente asunto, al ser transferido al Órgano Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (Centro de Salud) que da atención al público en general de la Ciudad de México, es que **goza de exención de pago por concepto de impuesto predial**, a partir de su incorporación como bien inmueble a la Secretaría de Salud de la Administración Pública de la Ciudad de México, al estar **destinado a una actividad específica conforme al objeto de dicho organismo, que equipara a un bien de dominio público de la Federación, encuadrando dentro de la fracción IV, inciso c), segundo párrafo del artículo 115 Constitucional.**

Por ende, y dada la exención de la que goza el Organismo Público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado " DP ART 186 LTAIPRCCDMX " es que **la autoridad hacendaria no debe considerar a la actora como sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, por ende, no puede exhortar o**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

invitar o apercibir al Organismo Público Descentralizado para que realice pagos por concepto de impuesto predial, ya que éste goza de una exención en términos de los artículos 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo y 122, Apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 fracciones I y II del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por tanto, si en el caso se advierte que boleta intitulada **“IMPUESTO PREDIAL”**, mediante la cual el Tesorero de la Ciudad de México, le precisa un adeudo por el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, solicitándole ponerse al corriente de los pagos para evitar complicaciones, debiendo realizar el pago en diversas oficinas cerca de su domicilio o acudir a un módulo del Programa de Apoyo para el cumplimiento fiscal para orientación y asesoría, acto el cual va dirigido al inmueble ya referido, y el cual se encuentra bajo el uso y goce del Organismo de la Administración Pública de la Ciudad de México; es evidente la ilegalidad en que incurrió la demandada al emitirle dicho acto.

Fortalecen el anterior razonamiento, las siguientes tesis aplicadas por analogía:

“Registro digital: 172711
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.509 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1789
Tipo: Aislada

PREDIAL. EL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, AL EXENTAR DE PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A LOS INMUEBLES QUE SEÑALA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 82/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 212, de rubro: "EXENCIONES O SUBSIDIOS A FAVOR DE CONTRIBUYENTES, RESPECTO DE GRAVÁMENES RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL PUEDE ESTABLECERLOS.", y en la ejecutoria de la que

derivó, dispuso que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal puede introducir en sus leyes tributarias exenciones o reducciones a favor de ciertos contribuyentes, porque tal proceder no implica una violación al párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello signifique que todas las reducciones o exenciones se apeguen al texto constitucional, pues en cada caso habrá de examinarse si no trastocan el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 constitucional. Ahora bien, se considera que las exenciones previstas en el artículo 155 del Código Financiero del Distrito Federal no transgreden el citado artículo 31, fracción IV, constitucional, es decir, se encuentran justificadas en el contenido del propio precepto, toda vez que el uso de los bienes ahí indicados es notoriamente distinto del particular, puesto que se trata de bienes destinados a diferentes usos públicos o colectivos, esto es, el beneficio fiscal no se otorga en favor de personas determinadas particularmente, sino para categorías indeterminadas de sujetos en razón de las características de uso o destino de los inmuebles a que se refiere el impuesto predial, circunstancias objetivas que reflejan diferentes intereses sociales o económicos de los sujetos exentos, que los diferencian del resto de los contribuyentes y que justifican que se les otorgue un tratamiento fiscal diferente; además, porque tratándose de bienes propiedad del Distrito Federal, así como de organismos descentralizados de la administración pública del Distrito Federal, resultaría ocioso que éstos fueran gravados por el impuesto en cuestión, ya que dicha entidad al ser la acreedora de la obligación respectiva, el único efecto sería que con cargo a su presupuesto se pagara una contribución a ella misma, que nuevamente ingresaría a su haber presupuestal.

De igual forma resulta aplicable el siguiente criterio:

“Registro digital: 202609

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.30.A.19 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 352

Tipo: Aislada

BIENES DEL DOMINIO PUBLICO. EXENCION DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES A LOS ORGANISMOS QUE LOS DETENTAN. (ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL, FRACCION IV, INCISO C). El artículo 115 constitucional, fracción IV, inciso c), dispone que sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos del pago de las contribuciones establecidas en ordenamientos fiscales, entendiéndose por contribución un concepto genérico que comprende impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

derechos. Por su parte, la Ley de Bienes Nacionales señala en su artículo 20., fracción V, que son bienes del dominio público los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley. El artículo 34, fracción VI de la Ley en cita, establece que están destinados al servicio público los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal, siempre que se destinen o utilicen para las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos. En este orden de ideas, si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado acreditó ser un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios en los términos del artículo 40. de su ley, así como el hecho de que en el inmueble que dio origen al crédito por concepto de uso, suministro y aprovechamiento de agua se halla instalada una clínica, es indudable que dicho bien forma parte del dominio público y por ende, su detentador está exento del pago del derecho respectivo. Ello es así, en primer lugar porque las relaciones jurídicas u obligaciones tributarias se establecen entre el Estado, en tanto sujeto activo o acreedor, y las personas físicas o morales como sujetos pasivos obligados al pago de las contribuciones y, por ende, únicos entes que podrán ser eximidos del mismo; no así los bienes que no corresponden sino a uno de los elementos que configuran el hecho imponible (base). Y en segundo lugar, porque en sentido lato, los bienes del dominio público son propiedad de la Nación y resultaría ocioso que ella se cobre y se pague a sí misma aquellas contribuciones que el uso o goce de dichos bienes generen.”

En las relatadas circunstancias con fundamento en los artículos 100 fracción II y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **declara la nulidad lisa y llana** de la boleta denominada **“IMPUESTO PREDIAL”**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, número DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDI DP ART 186 LTAIPRCCDI DP ART 186 LTAIPRCCDI del número de cuenta predial DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDI DP ART 186 LTAIPRCCDI DP ART 186 LTAIPRCCDI

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX del inmueble ubicado € **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX quedando obligado el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a abstenerse de emitirle cualquier acto tendiente a realizar cobro alguno por concepto de impuesto predial; a fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracciones VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- El primer y segundo agravio que hace valer en el recurso de apelación RAJ. 40306/2021 resultaron fundados para revocar la sentencia recurrida, por tanto;

SEGUNDO.- SE REVOCA la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio TJ/I-4518/2020, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- No se sobresee el presente juicio por las razones expuestas en el Considerando VIII de esta sentencia;

CUARTO.- Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, con todas sus consecuencias legales, de conformidad con lo expuesto en el Considerado X de este fallo.

QUINTO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

juicio indicado y, en su oportunidad, archívese los autos del recurso de apelación número RAJ. 40306/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----


POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.